



## Resolución Directoral

Nº 001018 -2025-GRSM/DRE/UGEL-MC

Juanjuí, 10 MAR 2025

**VISTO;** El Memorando N° 51-2025-GRSM-DRE-UGEL-MCJ./DIR, de fecha 27 de enero del año 2025; el Informe Preliminar N° 003-2025- GRSM-DRESM-UGEL-MCJ/CPADD emitido por la Comisión Permanente De Procesos Administrativos Para Docentes CPPADD-UGEL-MCJ y el expediente administrativo disciplinario N° 024-202343427-2023-CPPADD-UGEL-MCJ, seguido contra ENRIQUE TENAZOA VASQUEZ, identificado con DNI N° 42806734, docente nombrado de Educación Básica Regular – Secundaria en la Institución Educativa N° 0410 Santo Cristo Bagazán según Resolución Directoral N° 1930-2018-UGEL-HC, investigado por presuntamente incurrir en falta grave tipificada en el artículo 48° de la Ley N.° 29944, Ley de Reforma Magisterial, literal e) Abandonar el cargo injustificadamente - y el artículo 82° numeral 82.4 del Reglamento de la Ley N.° 29944, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2013-ED, que prescribe; "El abandono de cargo injustificado a que se refiere el literal e) del artículo 48 de la Ley se configura con la inasistencia injustificada al centro de trabajo por más de tres (3) días consecutivos o cinco (5) discontinuos, en un período de dos (2) meses, correspondiéndole la sanción de cese temporal". Contiene un total de 100 (cien) fojas.

### CONSIDERANDO:

Que, de conformidad a lo señalado en el sub numeral 1.1 del numeral 1 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2017 (en adelante denominado el TUO de la Ley N° 27444), establece sobre el Principio de Legalidad: "Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que le fueron conferida"; de igual manera el inciso a) del artículo 2 de la Ley N° 29944, Ley de Reforma Magisterial, precisa como Principio de legalidad "Los derechos y obligaciones que genera el ejercicio de la profesión docente se enmarcan dentro de lo establecido en la Constitución Política del Perú, la Ley 28044, Ley General de Educación, y sus modificatorias, la presente ley y sus reglamentos".

Que, el artículo 95° del Reglamento de la Ley de Reforma Magisterial, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2013-ED, modificado por el artículo 1° del Decreto Supremo N° 007-2015-MINEDU, publicado el 10 de julio de 2015, establece que: "La Comisión Permanente o Comisión Especial de Procesos Administrativos Disciplinarios para Docentes, ejerce con plena autonomía las funciones y atribuciones siguientes: Calificar e investigar las denuncias que le sean remitidas. (...), Emitir Informe Preliminar sobre procedencia o no de instaurar proceso administrativo disciplinario. (...)".





Que, las acciones a realizar deben estar enmarcadas observando el debido procedimiento administrativo y el derecho a la defensa, toda vez que el debido proceso es concebido como "Un derecho fundamental que garantiza en un Estado de Derecho, que los ciudadanos sean respetados por las autoridades en el seno de cualquier proceso (judicial, administrativo o de otra índole) asegurando así que estos puedan ejercer adecuadamente la defensa de sus derechos o interés frente a cualquier acción u omisión que pudiese afectarlos".

Que, mediante Nota de Coordinación N°0220-2023-UGEL.MCJ/AGP, de fecha 05 de setiembre de 2023 el Jefe de Gestión Pedagógica de la UGEL M.C., deriva el INFORME N° 008-2023-GRSM/DRE-DGP-EES de fecha 04 de setiembre del 2023, informe presentado por el Equipo Técnico de Especialistas de Educación Secundaria luego de realizar un trabajo de monitoreo in situ a la I.E. Santo Cristo de Bagazán los días 28 y 29 de agosto, donde detectaron al revisar el cuaderno de control de asistencia que, desde el mes de marzo a agosto existían faltas de los docentes a su centro de trabajo, detallando en cuadro las faltas injustificadas de algunos docentes, pormenor en donde se pudo identificar al administrado Enrique Tenazoa Vasquez, quién habría incurrido en reiteradas inasistencias desde el mes de abril hasta agosto del 2023, la misma que fue derivada a esta Oficina de CPPADD, tomando así conocimiento de los hechos.

Asimismo, de manera reiterada mediante Informe N° 002-D.CEER-P2-2023, de fecha 03 de noviembre del 2023, el Coordinador RER- Pachiza 2 hace llegar a Dirección las fechas de inasistencias de marzo a octubre de docentes de la I.E. N° 0410 Santo Cristo de Bagazán del nivel primaria y secundaria, donde también se identifica al administrado, teniendo un total de 29 días de faltas desde marzo hasta octubre, tal como se detalla en el siguiente cuadro:

Cuadro N° 01

Apellidos y Nombres del Docente	Mes	Inasistencia al centro de trabajo (fecha)	Tardanzas	Observaciones	
TENAZOA VASQUEZ ENRIQUE	MARZO	03/03/2023		En la ficha informe de trabajo en las I.EE. por día, en observaciones indica N.A. (no asistió), sin embargo, está firmado.	
	ABRIL	<del>21/04/2023</del>			El profesor se ausento de la I.E. a las 2.30pm, sin cumplir su horario de clases.
			26/04/2023		Tardanza, ingresó a la I.E. 1.00pm, hora de ingreso 12.30pm.
		<del>27/04/2023</del>			No asistió
		28/04/2023			No asistió
		18/05/2023			No asistió
	MAYO	22/05/2023			No asistió
		25/05/2023			No asistió
		02/06/2023			No asistió
	JUNIO	09/06/2023			No asistió
		16/06/2023			No asistió
		19/06/2023			No asistió
		04/07/2023			No asistió
	JULIO	06/07/2023			No asistió
		14/07/2023			No asistió
		24/07/2023			No asistió
		25/07/2023			No asistió
		26/07/2023			No asistió
	AGOSTO	14/08/2023			No asistió
		17/08/2023			No asistió
		18/08/2023			No asistió
		21/08/2023			No asistió
		24/08/2023			No asistió



TENAZOA VASQUEZ ENRIQUE



Enrique Tenazoa Vasquez	02/10/2023	No asistió	
	06/10/2023	No asistió	
	09/10/2023	No asistió	
	20/10/2023	No asistió	

Enrique Tenazoa Vasquez	04/09/2023	No asistió	
	08/09/2023	Se retiró antes que concluya las dos últimas hora.	90"
	13/09/2023	No asistió	
	19/09/2023	No asistió	

Asimismo, del análisis al Formato N° 01: Reportes de Asistencia Detallado, de los meses marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, setiembre, y octubre presentado por la Directora de La I.E. N° 0410 – Santo Cristo de Bagazán, se contempla con exactitud los días en donde el docente Enrique Tenazoa Vasquez, dejó de asistir a la Institución Educativa, estos son: mes de abril, días 21 y 27; mes de mayo días 18 y 25; en el mes de junio el día 19, en el mes de agosto días 14, 24, mes de setiembre los días 4, 13 y 19, en el mes de octubre el día 02, del año 2023. Del mismo modo, se realizó el análisis de la información adjuntada en el INFORME N° 008-2023-GRSM/DRE-DGP-EES, donde se obtiene lo siguiente:

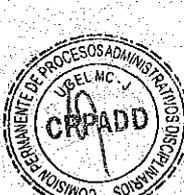
Que, conforme al cuaderno de control de asistencia de la Institución Educativa, en el mes de MARZO, el día 03 no asistió, pero aun así estaba firmado.

Que, de acuerdo al cuaderno de control de

MARZO	03/03/2023	En la ficha informe de trabajo en las II.EE. por día, en observaciones indica N.A. (no asistió), sin embargo, está firmado.
-------	------------	---

asistencias de la Institución Educativa, en el mes de ABRIL los días 21, 27 y 28 el docente no asistió a su centro de labores, faltando de manera injustificada.

ABRIL	21/04/2023	El profesor se ausento de la I.E. a las 2.30pm, sin cumplir su horario de clases.
	26/04/2023	Tardanza, ingresó a la I.E. 1.00pm, hora de ingreso 12.30pm.
	27/04/2023	No asistió
	28/04/2023	No asistió





Que, de acuerdo al cuaderno de control de asistencias de la Institución Educativa, en el mes de ABRIL los días 21, 27 y 28 el docente no asistió a su centro de labores, faltando de manera injustificada.

ABRIL	21/04/2023		El profesor se ausento de la I.E. a las 2.30pm, sin cumplir su horario de clases.
		26/04/2023	Tardanza, ingresó a la I.E. 1.00pm, hora de ingreso 12.30pm.
	27/04/2023		No asistió
	28/04/2023		No asistió



Que, por información del cuaderno de control de asistencias de la Institución Educativa los días 18, 22 y 25 de mayo el docente ha faltado injustificadamente, no asistió a su centro de labores.

MAYO	18/05/2023		No asistió
	22/05/2023		No asistió
	25/05/2023		No asistió



Que, en el mes de JUNIO los días, 02, 09, 16 y 19 el docente no asistió a su centro de labores, faltando injustificadamente.

JUNIO	02/06/2023		No asistió
	09/06/2023		No asistió
	16/06/2023		No asistió
	19/06/2023		No asistió



Que, en el mes de JULIO el docente ha faltado injustificadamente los días 04, 05, 14, 24, 25 y 26.

JULIO	04/07/2023		No asistió
	05/07/2023		No asistió
	14/07/2023		No asistió
	24/07/2023		No asistió
	25/07/2023		No asistió
	26/07/2023		No asistió



Que, en el mes de AGOSTO el docente ha faltado injustificadamente los días 14, 17, 18, 21 y 24.



AGOSTO	14/08/2023	No asistió
	17/08/2023	No asistió
	18/08/2023	No asistió
	21/08/2023	No asistió
	24/08/2023	No asistió

Asimismo, se tiene el Informe N° 002-D. CRER-P2-2023 donde se adjunta el Control de Asistencia del mes de setiembre, donde el conforme a los anexos el investigado ha faltado injustificadamente los días 4, 13 y 19.

4	Enrique Tenazoa Vasquez	04/09/2023	No asistió	90"
		08/09/2023	Se retiró antes que concluya las dos últimas hora.	
		13/09/2023	No asistió	
		19/09/2023	No asistió	

Que, en el mes de octubre, según Control de Asistencia, adjuntado en el Informe N° 002-D. CRER-P2-2023 el administrado faltó sin justificación los días 02, 06, 09 y 20.

NOMBRE Y APELLIDOS	FECHA	OBSERVACION	HORA
Enrique Tenazoa Vasquez	02/10/2023	No asistió	
	06/10/2023	No asistió	
	09/10/2023	No asistió	
	20/10/2023	No asistió	

Que, de la verificación del Formato N° 01 Reportes de Asistencia detallado de los meses de marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, setiembre y octubre, existen datos que no coinciden con los que figuran en el Informe N° 008-2023-GRSM/DRE-DGP-EES y con el Informe N° 002-D. CRER-P2-2023 sobre la inasistencia del profesor Enrique Tenazoa Vasquez, quien habría incurrido en falta, conforme al literal e) Abandonar el cargo, inasistiendo injustificadamente al centro de trabajo por más de tres (3) días consecutivos o cinco (5) días discontinuos en un período de dos (2) meses del artículo 40 de Ley de Reforma Magisterial.

Por lo tanto, la información obtenida por el equipo técnico de Especialistas de Educación Secundaria – UGEL Mariscal Cáceres, con la finalidad de realizar acciones y diligencias orientadas a verificar el cumplimiento de los deberes de los docentes, conforme a la Ley de Reforma Magisterial, realizaron diligencia in situ en la Institución Educativa N° 0410 – Santo Cristo de Bagazán, logrando verificar el cuaderno de registro de asistencias que tiene la Institución Educativa, la misma tomada como evidencia para la elaboración del Informe N° 008-2023-GRSM/DRE-DGP-EES, corroborando que el profesor Enrique Tenazoa Vásquez contaba con faltas desde el mes de abril hasta agosto del 2023, asimismo se tiene el Informe N° 002-D. CRER-P2-2023 confirmando que el administrado también cuenta con faltas en los meses de setiembre y octubre,





puesto que en el registro no existe firma del docente, lo que da a entender que no asistió en esos días; a pesar de ser obligación del docente.

Que, los datos de los Informes y los Formatos N° 01 de Reporte de Asistencia, existen datos que no coinciden, ergo, se procedió a realizar el respectivo análisis sobre ambos medios de prueba, concluyendo que, lo que prevalece son los datos que se consigan en el Cuaderno de Asistencia de la Institución Educativa, aquello que los Especialistas en Educación Secundaria tomaron en cuenta para la elaboración de los siguientes informes: Informe N° 008-2023-GRSM/DRE-DGP-EES e Informe N° 002-D. CRER-P2-2023, en donde carecen de la firma del profesor Enrique Tenazoa Vásquez y el detalle de las actividades a desarrollar en el día, asimismo contiene como observación la suscripción denominada - "FALTÓ".

Que, la Ley de la Reforma Magisterial N° 29944 y el Decreto Supremo N° 004-20123-ED que aprueban el Reglamento de la Referida Ley N° 29944, prescribe claramente los principios, deberes y obligaciones de los profesores, así como que el incumplimiento de los mismos ya sea por acción u omisión que constituye falta o infracción administrativa según sea el caso, lo cual resulta aplicable al presente caso la conducta realizada por el administrado, el cual consiste: el profesor Andy Ripalda Mendoza, según los datos obtenidos en el Informe N° 008-2023-GRSM/DRE-DGP-EES, Informe N° 002-D. CRER-P2-2023 y del Cuaderno de Asistencias de la I.E. N° 0410 – Santo Cristo de Bagazán, habría inasistido a su centro de labores injustificadamente, conforme establece el literal e) Abandonar el cargo, inasistiendo injustificadamente al centro de trabajo por más de tres (3) días consecutivos o cinco (5) días discontinuos en un período de dos (2) meses del artículo 48° de Ley de Reforma Magisterial y el artículo 82°.4 del Reglamento.

Que, es preciso acotar que los profesores nombrados y contratados en la carrera pública magisterial, deben cumplir con sus deberes por lo que se hace necesario remitirnos al artículo 40° párrafo e) de la Ley de Reforma Magisterial N° 29944, que prescribe los profesores deben "cumplir con la asistencia y puntualidad que exige el calendario escolar y horario de trabajo", lo que guarda concordancia con el numeral 5.2.7, "Normas para el Registro de Asistencia y su aplicación en planilla única de pagos de los profesores y auxiliares de educación, en el marco de la Ley de Reforma Magisterial y su Reglamento, aprobado por Resolución de Secretaría General N° 326-2017 – MINEDU, de fecha 02 de noviembre de 2017, que dispone respectivamente lo siguiente: 5.2.7. "El horario de trabajo de un profesor o auxiliar de educación es la distribución diaria que se efectúa a su jornada de trabajo, que comprende una hora de ingreso una de salida. (...)". 5.2.8. "Los profesores y auxiliares de educación deben permanecer en su centro de trabajo durante el horario de trabajo, (...)". Asimismo, la mencionada norma establece en su numeral 6. Disposiciones Específicas, numeral 6.1. Del Registro y Control de Asistencia; 6.1.1.- El registro de asistencia es la acción por el cual el profesor y el auxiliar de educación deja constancia de la hora de ingreso y salida de su centro de trabajo, siendo su responsabilidad registrar – personal y obligatoriamente- la hora de ingreso y salida, (...). Es obligatorio el registro de asistencia; de lo que se colige que el administrado, quien presta servicios en la I.E. N° 0410 "Santo Cristo de Bagazán", Caserío Bagazán –





Pachiza, ha transgredido uno de sus deberes y en consecuencia ha incurrido en presunta falta de abandono de cargo, inasistiendo injustificadamente al centro de trabajo por de tres (3) días consecutivos o cinco (5) días discontinuos en un periodo de dos meses.

Que, el procedimiento sancionador en general, establece una serie de pautas mínimas comunes para todas las entidades administrativas con competencia para que la aplicación de sanciones a los administrados se ejerza de manera previsible y no arbitraria. En este sentido, el artículo 246° del Texto Único Ordenado T.U.O de la Ley N° 27444, establece cuales son los principios de la potestad sancionadora que deben ser observados de manera obligatoria, principios, que en el presente análisis son tomados en cuenta por este Colegiado a fin de enmarcar nuestra actuación en el debido proceso administrativo.

Que, es necesario precisar que el numeral 3 del artículo 139° de la Constitución Política del Perú establece como principio de la función jurisdiccional, la observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional; al respecto, el Tribunal Constitucional, en el fundamento 2 de la Sentencia emitida en el expediente N° 02678-2004-AA, ha señalado que estos principios "(...) no solo se limitan a las formalidades propias de un procedimiento judicial, sino que se extiende a los procedimientos administrativos sancionatorios. En efecto, el debido proceso está concebido como el cumplimiento de todas las garantías, requisitos y normas de orden público que deben observarse en las instancias procesales de todos los procedimientos, incluido los administrativos, a fin de que las personas estén en condiciones de defender adecuadamente sus derechos ante cualquier acto del Estado que pueda afectarlos (...)";

Que, asimismo el numeral 1.2, del artículo IV del Texto Único Ordenado de la Ley 27444 – Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, establece lo siguiente: "Principio del debido procedimiento. - Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten. La institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo. La regulación propia del Derecho Procesal es aplicable solo en cuanto sea compatible con el régimen administrativo."

Que, el artículo 100° del Reglamento de la Ley 29944 – Ley de Reforma Magisterial, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2013-ED, establece: "El procesado tiene derecho a presentar el descargo por escrito, el que debe contener la exposición ordenada de los hechos, los fundamentos legales y pruebas que desvirtúen los hechos materia del pliego de



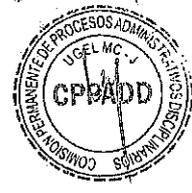


cargos o el reconocimiento de los antecedentes que dan lugar al proceso. El término de presentación de absolución de cargos es de cinco (05) días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación de la resolución de instauración de proceso administrativo disciplinario, excepcionalmente cuando exista causa justificada y a petición del interesado se puede prorrogar por cinco (05) días hábiles más".

Que, el artículo 101° del citado Reglamento, señala: "Informe oral personal o por apoderado: Antes del pronunciamiento de las Comisiones Permanentes y Comisiones Especiales de Procesos Administrativos Disciplinarios para Docentes, el procesado puede solicitar autorización para hacer un informe oral en forma personal o por medio de apoderado, para lo cual las Comisiones señalan fecha y hora del mismo".

Declaración Testimonial, realizada al investigado, con fecha 06 de noviembre del 2023, en el cual se detalla que la Secretaria Técnica de CPPADD, entrevistó al Prof. Enrique Tenazoa Vásquez, quién manifiesta que es docente nombrado desde el 2013 en la I.E. Bagazán. La Secretaria Técnica le pregunta sobre su relación laboral con la Directora Karim Satalaya Mozombite, y el administrado señala: "Es mala, ella es muy déspota nos trata mal, no es comprensiva, no sabe escuchar. Es muy autoritaria, nos falta mucho el respeto". Asimismo, manifiesta que la directora no toma en cuenta sus justificaciones; van dos meses que le descuentan. Respecto a la pregunta sobre desde cuando no falta a su centro de labores, él investigado señala: "Difícil falta, el problema es que no encontramos la parte de asistencias, para llenarla tenemos que ir a dirección a pedirle para firmar y al darnos ya está tachada". El investigado indica la mala relación que tiene con la Directora de la Institución Educativa, negando todas las faltas imputadas en su contra, aduciendo que difícilmente falta y si no está su firma es porque se olvidó de ponerla, pero que sí estuvo presente en esos días, a pesar de conocer que es su obligación registrar su asistencia se le olvidó hacerlo en varias ocasiones, según indica.

Que, en virtud de los hechos informados, los medios probatorios, sobre el caso materia de denuncia que están detallados y especificados en los antecedentes del presente Informe, en este contexto el docente habría incurrido en presunta transgresión a sus deberes descritos en los literales c): "Respetar los derechos de los estudiantes, así como los de los padres de familia", e) : "Cumplir con la asistencia y puntualidad que exige el calendario escolar y el horario de trabajo", del Artículo 40° de la Ley N° 29944 Ley de Reforma Magisterial, lo cual lo configuraría como una presunta falta administrativa disciplinaria tipificada como GRAVE señalado en el artículo 48° de la Ley y el artículo 82°.4 del Reglamento: CESE TEMPORAL "Son causales de cese temporal en el cargo, la transgresión u omisión, de los principios, deberes, obligaciones y prohibiciones en el ejercicio de la función docente, considerados como grave. También se consideran faltas o infracciones graves, pasibles de cese temporal, las siguientes: e) Abandonar el cargo, inasistiendo injustificadamente al centro de trabajo por más de tres (3) días consecutivos o cinco (5) días discontinuos en un período de dos (2) meses." Transgrediendo lo descrito en los literales c) y e) del Art 40 de la Ley N° 29944, en concordancia con el Art 145, numerales 145.1, 145.2





del Decreto Supremo N° 004-2013-ED y los numerales 5.3.2 y el 6.1.1 de la Resolución de Secretaría General N° 326-2017-MINEDU.

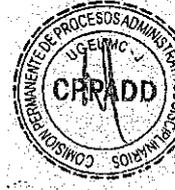
Que la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios para Docentes, en el presente caso ha podido observar que el denunciado PRESENTA INDICIOS de responsabilidad administrativa disciplinaria en los hechos materia de precalificación por lo siguiente considerandos:

En principio, corresponde señalar que la Ley Reforma Magisterial Ley 29944, regula las relaciones entre el Estado y los profesores que prestan servicios en las instituciones y programas educativos públicos de educación básica y técnico - productiva y en las instancias de gestión educativa descentralizada.

Que la Ley de Reforma Magisterial LEY N° 29944 y el Decreto Supremo N° 004-2013-ED, Reglamento de la Ley N° 29944 (en adelante Reglamento de la LRM), es aplicación nacional y cuyo alcance comprende a las Instituciones Educativas y programas educativos públicos de Educación Básica, en todas sus modalidades, niveles y ciclos; así como a los de Educación Técnico- Productiva, a las Unidades de Gestión Educativa Local (UGEL) y Direcciones Regionales de Educación (DRE), como Instancias de Gestión Educativa Descentralizada del Gobierno Regional, a los Gobiernos Regionales y al Ministerio de Educación (MINEDU).

Consecuentemente a lo expuesto, la Comisión Permanente de Procesos Administrativo Disciplinario en merito a lo señalado y en aplicación del Principio de legalidad recogido en el Artículo N° 248° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, que establece: "Sólo por norma con rango de ley cabe atribuir a las entidades la potestad sancionadora y la consiguiente previsión de las consecuencias administrativas que a título de sanción son posibles de aplicar a un administrado, las que en ningún caso habilitarán a disponer la privación de libertad"; entiéndase que este principio tiene como exigencias específica la existencia de una ley y que esta sea anterior a la conducta reprochable y que incluya preceptos jurídicos con suficiente grado de certeza de manera tal que sea posible prever la responsabilidad y la eventual sanción e aplicable a un caso concreto.

En tal sentido corresponde DECLARAR HA LUGAR AL INICIO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO al profesor ENRIQUE TENAZOA VASQUEZ, identificado con DNI N° 42806734, con código de plaza N° 621421219318, de situación laboral docente nombrado de Educación Básica Regular – Secundaria, docente de la I.E. N° 0410 Santo Cristo Bagazán, por presuntamente haber incurrido en el supuesto del Artículo 48 inciso "e) Abandonar el cargo, inasistiendo injustificadamente al centro de trabajo por más de tres (3) días consecutivos o cinco (5) días discontinuos en un período de dos (2) meses", así como el artículo 82° 4 del Reglamento, en estricta aplicación del "Artículo 90.- Calificación e investigación de la denuncia por las Comisiones de Procesos Administrativos Disciplinarios para Docentes. 90.1 La investigación de las faltas graves y muy graves que ameritarían sanción de cese temporal o destitución, están a cargo de la Comisión Permanente o Comisión Especial de





Procesos Administrativos Disciplinarios para Docentes de la Instancia de Gestión Educativa Descentralizada, la que califica las denuncias que les sean remitidas, debiendo derivar a la autoridad competente las que no constituyan falta grave o muy grave, para su evaluación y aplicación de la sanción correspondiente, de ser el caso". Estando a lo recomendado por la Comisión de Procesos Administrativos Disciplinarios para Docentes en el INFORME PRELIMINAR N°003-2025-GRSM-DRESM- UGEL-MCJ/CPADD de fecha 17 de enero de 2025, y de conformidad con la Ley N° 29944 "Ley de Reforma Magisterial" y su reglamento D.S N° 004-2013-ED.

De conformidad con la Ley N° 29944 – Ley de Reforma Magisterial, su reglamento aprobado con Decreto Supremo N° 004-2013-ED, Decreto Supremo N° 007-2015-MINEDU, que modifican artículos del Reglamento de la Ley de Reforma Magisterial, Decreto Supremo N° 004-2019-JUS que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley de Procedimiento Administrativo General y la Resolución Viceministerial N° 120-2024-MINEDU;

**SE RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO. - DECLARAR HA LUGAR EL INICIO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO** contra el docente **ENRIQUE TENAZOA VASQUEZ**, identificado con DNI N° 42806734, con código de plaza N° 621421219318, de situación laboral docente nombrado de Educación Básica Regular – Secundaria, docente de la I.E. N° 0410 Santo Cristo Bagazán, por presuntamente incurrir en "Abandonar el cargo, inasistiendo injustificadamente al centro de trabajo por más de tres (3) días consecutivos o cinco (5) días discontinuos en un período de dos (2) meses"

**ARTÍCULO SEGUNDO. - NOTIFICAR** la presente resolución al administrado **ENRIQUE TENAZOA VASQUEZ**.

**ARTÍCULO TERCERO. - REMITIR** un ejemplar de la presente Resolución a la Unidad de Administración, y a las oficinas de Remuneraciones, Control Interno, Escalafón, y Personal de esta Sede Institucional.

**Regístrese, Comuníquese y Cúmplase.**

GOBIERNO REGIONAL SAN MARTÍN  
DIRECCIÓN REGIONAL DE EDUCACIÓN  
UNIDAD DE GESTIÓN EDUCATIVA LOCAL  
MARISCAL CÁCERES

**MG. VÍCTOR VELA RAMÍREZ**  
DIRECTOR

GOBIERNO REGIONAL SAN MARTÍN  
DIRECCIÓN REGIONAL DE EDUCACIÓN  
DIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN  
D-004 DE ADMINISTRACIÓN DE 2025 EDUC MC JUAN/01  
CERTIFICA: Que la presente es copia fiel del documento original que he tenido a la vista  
Juanjasi, 1.º de MARZO 2025  
Gines André Carabajal  
SECRETARIO GENERAL

VVR/DIR  
SHPR/ADM  
KAMG/OAJ  
DVA/RR.HH  
KAMG/CPADD

